

**Es nulo el matrimonio contraído por personas que se niegan a hacer vida común.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta de la partida de Registro de Estado Civil de fs. 1, de las declaraciones de fs. 14-15 vta y 15, esta de doña Asunción Zevallos Luzón, madre de la demandada doña Luz Flores Zevallos, y de la investigación policial de fs. 17 que dicha Luz Flores Zevallos contrajo matrimonio civil con el demandante don Israel Chacón en la Municipalidad de Lima el Primero de Febrero de 1947, después de cuyo acto se constituyó ella a casa de su madre la nombrada doña Asunción, a donde de común acuerdo con esta y con su consorte debía permanecer, sin hacer vida con él, hasta la celebración del matrimonio católico que se fijó para el 28 de Julio del mismo año.

Los mismos elementos probatorios a excepción por supuesto de la partida, han dejado también acreditado que aproximándose esa fecha, la demandada doña Luz desapareció del hogar materno el 7 de de dicho mes de julio, sin dejar aviso alguno, ni a su madre, del motivo de su fuga ni del lugar donde se dirigía y sin que posteriormente se hubiera sabido de ella.

Estos hechos que produjeron en Chacón la convicción de que su cónyuge se negaba a consumar el matrimonio dentro de su finalidad biológica y a cumplir las otras obligaciones de carácter moral, vida común, asistencia, etc. que la ley impone a los cónyuges lo condujeron a interponer la demanda de fs. 2 sobre nulidad del referido matrimonio civil, la que tramitada con arreglo a su naturaleza ordinaria, seguida en rebeldía de la demandada por su ausencia en lugar desconocido, ha sido declarada infundada por la sentencia de Primera Instancia de fs. 27 vta. aduciendo como fundamento que el caso de nulidad que se plantea no está previsto como tal en ninguna disposición de la ley; sentencia que confirmada por la superior de vista de fs. 40, motiva el recurso de nulidad traído por el actor.

Aunque es verdad que los hechos en que se funda la acción, no están previstos por el Código Civil como motivos de

nulidad o anulabilidad del matrimonio, y que por lo mismo dentro de apreciación estrictamente legalista, se explica la solución dada al caso por el Juez, pero abordando el estudio del fondo y objeto mismo de la cuestión que se controvierte, se ve que el matrimonio a que se contrae la partida de fs. 1 no existe ni puede subsistir realmente, pues si como lo dice la ley de las Partidas y lo admiten, sin discrepancia, legislaciones de todos los tiempos y pueblos, que "el matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte", es evidente, como llevo dicho, que el matrimonio que me ocupa no existe, ni puede sostenerse como válido por la ley ni por la justicia, por más que se haya satisfecho en la ceremonia misma, de que ha quedado constancia en la partida de fs. 1, los requisitos de procedimiento que la ley establece para su verificación.

No hay pues en realidad matrimonio válido entre demandante y demandada, por más que exista la constancia de su celebración; ni sería justo mantener a ellos perpetuamente sujetos a un vínculo meramente teórico contra la expresa voluntad de ambos, y sin que se cumplan en forma alguna los fines legales de la institución matrimonial.

Por lo expuesto opino que procede declararse la NULIDAD de la sentencia confirmatoria recurrida y reformándola y revocando la de Primera Instancia, se declare que la demanda es fundada en el sentido de la inexistencia del matrimonio, mandando en consecuencia se cancele el asiento correspondiente en el respectivo Registro de Estado Civil.

Lima, Setiembre 21 de 1949.

**Sotelo.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, trece de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y estando al mérito de las declaraciones testimoniales de fojas catorce, quince y quince vuelta, copia certificada de fojas diecisiete, y lo prescrito en el artículo veintitres del Título Preliminar del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarenta, su fecha catorce de Junio del presente año; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas

ventisiete vuelta, su fecha trece de Octubre del año próximo pasado: declararon fundada la demanda interpuesta a fojas dos y nulo el matrimonio contraído por don Israel Chacón Rocha con doña Luz Flores Cevallos, materia de la partida de foja una; sin costas; y los devolvieron.

**FRISANCHO.— VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.—  
COX.— PINTO.—**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García. Secretario**

Cuaderno No. 586 - Año 1949

Procede de Lima

**La pensión alimenticia asignada a la mujer al declararse el divorcio, se extingue si la ex-cónyuge contrae relaciones sexuales con otro hombre.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Rufino Mendoza Molina interpone demanda para que se declare que queda exonerado de la obligación de acudir con la pensión alimenticia de Ciento veinte soles oro a su ex-cónyuge, doña Dora René Cabrera Figueroa, pensión alimenticia que se le impuso por sentencia pronunciada en el juicio de divorcio que siguió con su indicada esposa. Funda su solicitud en que la demandada, con posterioridad a la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, ha tenido una niña de don Luis Massa, con quien sostiene relaciones. Acredita tal hecho con la partida corriente a fs. 7.

La demanda es declarada fundada por el fallo de primera instancia; y, en consecuencia, se ordena que el actor queda liberado de acudir con la pensión alimenticia señalada en la sentencia de divorcio. La sentencia de vista, por los fundamentos legales que aduce, principalmente lo dispuesto por el art. 268 del C. C., que dispone que sólo cesa la obligación alimenticia cuando el cónyuge contrae nuevas nupcias; y teniendo en consideración que el divorcio tuvo lugar por culpa del marido, como aparece de los autos acompañados, revoca dicho fallo y declara, consecuentemente, infundada la demanda. El actor hace valer contra la sentencia de vista el extraordinario recurso.

Considero, por los fundamentos legales que asisten a la recurrida, que ésta está arreglada a ley y es justa al revocar

la apelada que declara fundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia; opinando, en consecuencia, porque se declare que NO HAY NULIDAD en ella.

Lima, 25 de Mayo de 1949.

**García Arrese**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, seis de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que declarado el divorcio y asignada una pensión alimenticia a favor de la mujer con arreglo a lo prescrito en el artículo doscientos sesenta del Código Civil, cesa dicha pensión conforme al artículo doscientos sesentiocho del referido Código si la ex-cónyuge contrae matrimonio; que aunque la ley no ha previsto la situación de la mujer divorciada que contrae relaciones sexuales con otro hombre, es indudable que las disposiciones contenidas en el citado artículo doscientos sesentiocho se hacen extensivas a tales casos, como ocurre con el derecho de montepío para cuyo goce es necesario observar buena conducta; que de la partida de fojas siete aparece que la demandada doña Renee Cabrera ha procreado un hijo con hombre distinto del que fué su cónyuge; que en tales condiciones no puede seguir rigiendo la obligación impuesta a éste en la sentencia de divorcio: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas dieciseis, su fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarentiocho, que revocando la apelada de fojas diez, su fecha quince de noviembre del mismo año declara infundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia interpuesta por don Rufino Mendoza; reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara fundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.—**

**Eguiguren.— Checa.—**

**Jorge Vega García. Secretario**

**Cuaderno No. 86.— Año 1949.**

**Procede de Ica**